



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García
Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Viernes 21 de abril

Número 91

Providencias Judiciales

BURGOS

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. uno de Burgos y su partido.

Hace saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en expediente núm. 108/78, se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de la entidad «Calor y Frio Industrial, S. A.», con domicilio social en esta ciudad de Burgos, calle núm. 4 de la Urbanización Gamonal-Villimar, del Polo de Promoción.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dado en Burgos, a diez de abril de mil novecientos setenta y ocho. El Juez, José Luis Ollas Grinda. — El Secretario (ilegible).

1831.—378,00

D. José Luis Ollas Grinda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 90/78, se tramita expediente para la declaración de herederos abintestato de don Aurelio Díez Gallejones, natural de Orbaneja del Castillo, hijo de Pablo y Vicenta, falleció en Burgos, el día 23 de diciembre de 1969, en estado de casado, con doña Beatriz Rodríguez Díez, que falleció posteriormente, y sin haber otorgado testamento, y se hace

constar que reclaman su herencia sus hermanos, doña Felisa, don Martín y doña Francisca Díez Gallejones, y sus sobrinos hijos del hermano premuerto Gerardo, llamados D. Marciano, D.^a Bibiana y doña María Luisa Díez Díez, a fin de que cuantos se crean con igual o mejor derecho, puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de 30 días siguientes a la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos, a 28 de marzo de 1978.—El Juez, José Luis Ollas Grinda.— El Secretario, (ilegible).

1785.—549,00

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACIÓN DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL PARA LA
CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

Vista la petición suscrita por D. David Arnáiz Gil, de Burgos, calle Vitoria, 115, 1.^o, C.

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el apartado 3.^o del artículo 23 de la vigente Ley de Caza, previa declaración de comarca de emergencia cinegética temporal y con la conformidad del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización de uso de cebos envenenados.

Cebo autorizado: Dexeutanol y Oavourraquil.

Ambito de aplicación: Huérmedes y Santibáñez Zarzaguda.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Los cebos autorizados serán colocados por personal designado por el peticionario con la colaboración del Guarda de ICONA, don Pedro Gutiérrez y Vicente Martínez, calle Zorrilla, 6, 6.^o, H, y bajo la supervisión del mismo.

Plazo de validez.—30 días naturales contados a partir del que, de mutuo acuerdo fijen el peticionario y el Guarda citado, debiendo éste comunicar con antelación a esta Jefatura y al puesto de la Guardia Civil de Sotopalacios, la fecha de comienzo de las operaciones y nunca antes de transcurridos cinco días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.— El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limitrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes de la operación. Se colocarán letreros o avisos indicadores en todos los accesos al término municipal, así como en las proximidades en donde se hayan colocado los cebos, en los que de forma clara y visible figure la siguiente leyenda: **CEBOS ENVENENADOS.**

Complementarios

A. En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B. Compete a la Alcaldía del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar daños y accidentes.

C. El peticionario se responsabilizará de la correcta colocación de los cebos, en evitación de posibles daños a personas, ganadería u otros animales.

Burgos, 7 de abril de 1978.—El Jefe del Servicio Provincial, (ilegible).

1808.—1.295,00

Vista la petición suscrita por D. Gregorio Palacios González, vecino de Burgos, calle Alferez Provisional, 2.

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza, previa declaración de comarca de emergencia cinegética temporal y con la conformidad del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización de uso de cebos envenenados.

Cebo autorizado: Comatox y Dexeutanol.

Ámbito de aplicación: Salguero de Juarros.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Los cebos autorizados serán colocados por personal designado por el peticionario con la colaboración del Guarda de ICONA, don Luis Santamaría, en Ibeas de Juarros, y bajo la supervisión del mismo.

Plazo de validez.—30 días naturales contados a partir del que, de mutuo acuerdo fijen el peticionario y el Guarda citado, debiendo éste comunicar con antelación a esta

Jefatura y al puesto de la Guardia Civil de Arlanzón, la fecha de comienzo de las operaciones y nunca antes de transcurridos cinco días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limítrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios considere convenientes de la operación. Se colocarán letreros o avisos indicadores en todos los accesos al término municipal, así como en las proximidades en donde se hayan colocado los cebos, en los que de forma clara y visible figure la siguiente leyenda: CEBOS ENVENENADOS.

Complementarios

A. En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B. Compete a la Alcaldía del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar daños y accidentes.

C. El peticionario se responsabilizará de la correcta colocación de los cebos, en evitación de posibles daños a personas, ganadería u otros animales.

Burgos, 3 de abril de 1978.—El Jefe del Servicio Provincial, (ilegible).

1658.—1.295,00

Delegación de Trabajo de Burgos**Convenios Colectivos**

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa Nicolás Correa, S. A., que ha sido sometido a la homologación de esta Delegación, y

Resultando: Que en 31 del pasado mes de marzo ha tenido entrada en esta Delegación el texto del Convenio al que se acompaña hoja estadística del mismo, datos salariales y laborales referentes a los años 1976, 1977 y con la aprobación del Convenio y distribución de las retribuciones brutas pactadas en éste así como relación de trabajadores afectados por la re-

ducción de plantilla y por aplicación del art. 7 del Real Decreto-Ley 43/1977 de 25 de noviembre de 1977.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de Trabajo respecto a su homologación así como para disponer su publicación a tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio a las normas reguladoras contenidas fundamentalmente en las normas anteriormente citadas y en particular al Real Decreto-Ley 3287/1977, de 19 de diciembre y no observándose en sus restantes disposiciones violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Nicolás Correa, S. A., de esta capital, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5.2 y en el art. 7 del Real Decreto-Ley 43/1977 de 25 de noviembre.

Notifíquese a las partes y procedase a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a once de abril de mil novecientos setenta y ocho. El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA NICOLÁS CORREA, S. A.

Artículo 1.º — *Ámbito de aplicación.* — El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Empresa Nicolás Correa, S. A., y todo el personal ligado a ella por contrato de trabajo.

Art. 2.º — *Vigencia, duración y denuncia.* — El presente convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º de enero de 1978 y su duración será hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogándose por la tática de año en

año, si ninguna de las partes lo denunciara con una antelación de tres meses como mínimo, respecto a la fecha de su expiración.

Con el fin de que los aumentos salariales no se vean disminuidos con el aumento del coste de la vida, se efectuarán las siguientes revisiones:

— El día 1.º de abril de 1978 se incrementarán los conceptos de sueldo base, incentivos, paga producción empleados, plus de asistencia y puntualidad que rigieron a 1.º de enero de 1978 en un 5 %.

— El día 1.º de julio de 1978 se incrementarán los conceptos de sueldo base, incentivos, paga producción empleados, plus de asistencia y puntualidad que rigieron a 1.º de enero de 1978 en un 10 %.

— El día 1.º de octubre de 1978 se incrementarán los conceptos de sueldo base, incentivos, paga producción empleados, plus de asistencia y puntualidad que rigieron a 1.º de enero de 1978 en un 15 %.

Art. 3.º — *Jornada de trabajo.* A partir de la fecha de vigencia de este Convenio, el número de horas de trabajo efectivas por día laborable será de 7 h. 20 m. para todas las categorías profesionales, manteniéndose suspendida la jornada reducida de verano.

La fijación del calendario laboral será de conformidad con los artículos 52 y 57 de la Ordenanza de Trabajo, facultad de la Dirección de la Empresa, quien dentro del mes siguiente a la publicación del calendario oficial establecerá con intervención del Comité de Empresa el calendario laboral para todo el año.

Se podrá hacer jornada continuada, a excepción de los de turno, renunciando el personal al descanso de medias horas que indica el artículo 51 de la Ordenanza de Trabajo, para la Industria Siderometalúrgica. La duración se fijará en el Calendario Laboral.

Si al final del año o durante éste, el total de horas recuperadas es superior o inferior al previsto, por causas de bajas de enfermedad o accidente, cambios de puesto de trabajo, baja voluntaria, despido u otras causas cualesquiera, no será tenido en cuenta para su abono o deducción.

Art. 4.º — *Salarios.* — Quedan fijados los sueldos base, en la tabla salarial que se incluye como Anexo I al presente Convenio.

Art. 5.º — *Productividad.*

A) Regulación.

I. Los salarios que se establecen en la tabla anexa al presente convenio, corresponden al trabajo de inferior valor dentro de cada categoría profesional.

El rendimiento se calculará por la relación existente entre la producción obtenida respecto a la producción exigible, o por sus inversas entre el tiempo exigible dividido por el tiempo empleado.

II. Se considerará rendimiento mínimo exigible o normal el 100 del Servicio Nacional de Productividad o sus equivalentes en otros sistemas.

Se considerará rendimiento teórico el 140 del Servicio Nacional de Productividad o sus equivalentes en otros sistemas.

Se considerará rendimiento habitual el que, sin haber mediado variaciones de las condiciones laborales, se viniese obteniendo de modo habitual y ordinario durante los tres meses inmediatamente anteriores, siempre que no resulte inferior al rendimiento exigible o normal.

III. Se establece el principio de que la Empresa queda facultada para exigir un rendimiento mínimo exigible o normal de 100 U. C., o su correspondiente en otros sistemas de medición y la obligación del trabajador de obtener dicho rendimiento.

La determinación de tal rendimiento mínimo exigible o normal, es facultad de la Empresa, oído el Comité de Empresa y con el arbitraje, en su caso, de la Delegación de Trabajo, haciendo las reorganizaciones de sistemas y métodos de trabajo que estime necesarios a tal efecto.

B) Sanciones.

I. Las sanciones se ajustarán a lo que se determina seguidamente:

a) Rendimiento de 95 a 100.

Se considerará falta leve si se produce en tres días consecutivos o cinco alternos en el plazo de 30 días naturales.

b) Rendimiento de 90 a 94.

Se calificará como falta grave si se produce en tres días consecutivos o cinco alternos en el plazo de 30 días naturales y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento.

c) Rendimiento menor de 90.

Tendrá la calificación de falta

muy grave si se produce en tres días consecutivos o cinco alternos en el plazo de 30 días naturales y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento.

d) La disminución colectiva y voluntaria del rendimiento habitual, se considerará como falta muy grave.

Para el paso de una falta a otra más grave, por reincidencia y para la determinación de las sanciones, se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

II. Antes de aplicarse dichas sanciones, los afectados podrán ser sometidos a reconocimiento médico si éste es su deseo. Una vez obtenido el dictamen médico, la empresa adoptará una determinación, aunque se reserven ambas partes el derecho de reconocer al interesado por un médico nombrado de común acuerdo, cuyo dictamen será inapelable.

Será de especial aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de incapacidad por accidente o enfermedad.

C) Calidad.

Todos los rendimientos anteriormente citados están condicionados a que los trabajos productivos lo estén dentro de las condiciones de calidad, exigidas en forma escrita o establecida por el uso, pero que en cualquiera de los casos lo sean de una manera clara y cierta.

D) Sanciones por calidad.

Se actuará de la siguiente forma:

a) Rechazos.

El tiempo de la operación en la que se rechaza la pieza, multiplicado por el número de piezas rechazadas, se valorará al 130% y, el citado importe, se descontará a final de mes de la nómina del operario.

Es decir, de esta forma, no influirá en el rendimiento del operario y, en vez de no pagársele la pieza mal hecha, se le abonará el rendimiento obtenido en ese día y se le descontará a final de mes a rendimiento 130.

b) Repasos.

Siempre que sea posible, el repaso será realizado por el mismo operario, corriendo a su cargo el tiempo que en esta labor emplee.

En caso de que no sea posible que el repaso sea hecho por él, se actuará igual que en rechazos, sobre el tiempo utilizado para el repaso.

Art. 6.º — *Tiempos de espera.* Tendrán la consideración de tiempos de espera aquéllos que, por causas imputables a la Empresa y ajenas a la voluntad del trabajador, haya de permanecer éste inactivo, bien por falta de materiales o elementos a su alcance; escaso ritmo en la operación precedente; falta de herramientas o útiles de medición; espera de decisión de si el trabajo puede o no continuar por haberse presentado alguna dificultad en el transcurso de su ejecución; espera de medios de transporte o movimiento, cuando no estuvieran averiados; interrupción del trabajo por maniobras; reagrupamiento de útiles y herramientas a pie de obra; repetición de labores determinadas por efectos imputables a otros grupos; etc. En estos casos, el trabajador afectado percibirá su salario incrementado con la media horaria de

las primas obtenidas en el mes anterior.

Art. 7.º — *Tiempos de paro.* — Se conceptuarán como tiempos de paro los que sufra el trabajador por causas no imputables a la Empresa, bien por falta de materiales, de trabajo, de fluido eléctrico, etc.; en tales supuestos, percibirá la retribución que le corresponda por categoría a nivel de puesto de trabajo.

Si el paro se produce por avería de máquina, se abonará una prima del 105 %, no pudiéndose pagar más de dos días al 105 %. A partir del tercer día, se le abonará una prima equivalente al 75 % de la media de lo que hubiera cobrado en el mes anterior en las horas trabajadas a control.

En cualquiera de los casos, se le podrá asignar otro puesto de trabajo, mientras dura el paro.

Art. 8.º — *Tiempos a no control.* Se considerarán tiempos a no control, aquéllos en que el trabajo que se realiza no está medido y por lo tanto no tiene tiempo asignado.

En estos casos, se abonará una prima equivalente al 75 % de la media de lo que hubiera cobrado en el mes anterior en las horas trabajadas a control.

Art. 9.º — *Tiempos de adaptación a trabajos controlados.* — Cuando, por necesidades de la Empresa, sea necesario que un operario realice un trabajo distinto al habitual, se le concederá un suplemento de tiempo por adaptación, con lo cual cobrará dicho trabajo a control.

Art. 10. — *Prima de producción.*

Aprendices: Tendrán las siguientes primas por día de trabajo:

- Aprendiz de 17 años, 75.
- Aprendiz de 16 años, 43.
- Aprendiz de 15 años, 30.
- Aprendiz de 14 años, 25.

Obreros: Según el grupo en que se encuentre calificado el puesto de trabajo y según el rendimiento alcanzado, la prima a percibir por hora de trabajo a control, se encuentra expresado en pesetas en el cuadro que a continuación se indica.

Rendimiento Grupo	101	105	110	115	120	125	130	135	140
1.º	19,90	25,00	31,40	37,80	44,20	50,60	57,00	63,40	69,80
2.º A	17,30	22,50	28,90	35,40	41,80	48,20	54,60	61,10	67,50
2.º	14,70	19,80	26,40	32,90	39,40	45,80	52,30	58,80	65,30
3.º	10,50	15,50	21,90	28,30	34,80	41,10	47,50	53,90	60,20
4.º	8,50	12,90	18,90	24,90	31,00	37,00	43,00	49,00	55,00
5.º	5,20	9,80	15,50	21,20	27,00	32,70	38,40	44,10	49,80
6.º	3,70	8,00	13,40	18,90	24,40	29,70	35,20	40,60	46,10
7.º	1,00	4,60	9,10	13,50	18,10	22,50	27,00	31,50	36,00

Las secciones que cobran de distinta forma a la anterior, se indican a continuación:

a) *Rasqueta.* — Se abonará la hora de trabajo asignada a cada pieza, a razón de 147 pesetas.

Por cada una de las dos primeras horas extraordinarias que se realicen en el día, se dará una gratificación de 104 pesetas; por cada una de las siguientes o más de 25 al mes, se darán 132 pesetas, y por las realizadas en festivo o nocturnas, se darán 157 pesetas.

Las horas invertidas en reparación se abonarán al 80 % de lo obtenido por hora trabajada a destajo.

Los ayudantes cobrarán el 75 % de lo que cobra el oficial. Cuando

no trabajen con un oficial, cobrarán a la media del mes anterior.

b) *Primas indirectas.* — La fórmula para hallar el rendimiento del personal indirecto, es la siguiente:

$$R = \frac{HC - 50 HP}{HC} \times R'$$

Siendo R = Rendimiento medio real de las máquinas u operario que se indique en cada caso durante el mes.

HC = Horas trabajadas a control durante el mes de las máquinas u operarios que se indiquen en cada caso.

HP = Horas de parada en el mes de dichas máquinas u operarios por causas imputables a la sección (cuando sea colectiva) u

operario (cuando sea individual) que perciban la prima.

Fórmula para hallar el % de horas trabajadas a cobrar a prima:

$$A = \frac{HC}{HT} \times 100$$

A = % de horas trabajadas por el operario que cobrará a prima, dentro del grupo de prima en que esté clasificado el operario.

HC = Horas trabajadas a control durante el mes por las máquinas u operarios que se indican en cada caso.

HT = Horas trabajadas durante el mes por las máquinas u operarios que se indican en cada caso.

Esta fórmula se aplicará para las siguientes secciones:

b1) *Embalajes*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta los operarios a control de montaje.

b2) *Almacén*: Para los valores R y A se tendrán en cuenta las máquinas ligeras y montaje.

b3) *Patio de materiales*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas y ligeras.

b4) *Cuarto herramientas*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas ligeras.

b5) *Hornos y chorro de arena*: Para los valores R y A se tendrán en cuenta las máquinas ligeras.

b6) *Mantenimiento*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas y ligeras.

b7) *Peones máquinas ligeras*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas ligeras.

b8) *Peones máquinas pesadas*: Para los valores de R y A se tendrán en cuenta las máquinas pesadas.

c) *Inspectores de calidad*. — Cobrarán la prima al 138 % de rendimiento, dentro del grupo en que estén clasificados. Para el grupo de prima, se considerará que están a prima directa.

En contrapartida, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por no controlar bien la 1.ª pieza: Sanción de 50 pesetas.

b) Por no controlar bien las piezas de las máquinas grandes: Sanción de 10 pesetas por pieza.

c) Por no controlar bien las piezas de las máquinas pequeñas o las que vienen del exterior: Sanción de 5 pesetas por pieza.

d) *Jefe de equipo*. — Una vez superado el período de prueba, cobrarán la prima en el grupo 1.º, a la media del rendimiento de las personas que formen su equipo.

e) *Empleados*. — Tendrán una gratificación mensual cada uno de ellos.

Art. 11. *Plus de asistencia y puntualidad*. — Se establece un plus de asistencia y puntualidad para todo el personal de la Empresa, a excepción de los ejecutivos.

El plus, se cobrará por cada día de asistencia al trabajo, será el siguiente:

<i>Obreros:</i>	
Oficial de 1.ª y 2.ª	53
Oficial de 3.ª, especialista y peón	42
Aprendices de 17 y 16 años.	32
Aprendices de 15 a 14 años.	26

<i>Empleados:</i>	
Para salarios base mayores de 23.500 ptas.	53
Para salarios base menores de 23.500 ptas.	42

De este plus se descontarán las siguientes cantidades, aparte de las sanciones a que pueda haber lugar, según la Ordenanza o el Reglamento de Régimen Interior.

a) *Por falta de asistencia no justificada*. — Se descontará el valor de un día, además de la pérdida del plus de ese día. Si la falta es de media jornada, todo se reducirá a la mitad.

b) *Por falta de puntualidad*. — Si el retraso es menor de 10 minutos, se descontarán las siguientes cantidades:

Por una falta	½ días
Por dos faltas	1-½ días
Por tres faltas	3 días
Por cuatro faltas	6 días
Por cinco faltas	10 días
Por seis faltas	15 días
Por siete faltas	Plus total del mes

Cuando el retraso sea mayor de 10 minutos, además de imponérselo la misma sanción arriba indicada, deberá recuperar o se le descontará, según los casos, el tiempo que llegue tarde.

El no fichar a la entrada, se considerará como falta de puntualidad menor de 10 minutos.

En ningún caso las sanciones pueden ser superiores al plus total del mes.

Art. 12. *Absentismo*. — Para combatir el absentismo y en lo que a bajas por enfermedad o accidente no traumático se refiere, el pago del plus de asistencia se pagará de la siguiente forma:

El plus de asistencia de los meses siguientes a su alta de enfermedad se cobrará íntegro (si el absentismo es menor o igual al 5 %), de todos los días que ha estado de baja.

El plus de asistencia de los meses siguientes a su alta de enfer-

medad se cobrará el 75 % (si el absentismo es mayor al 5 % y menor del 6,5 %) de todos los días que ha estado de baja.

El plus de asistencia de los meses siguientes a su alta de enfermedad se cobrará el 60 % (si el absentismo es mayor del 6,5 % y menor del 8 %) de todos los días que haya estado de baja.

El absentismo, que será independiente para obreros y empleados, se hallará de la siguiente forma:

$$\text{Absentismo} = \frac{\text{Horas perdidas}}{\text{Horas teóricas}} \times 100$$

Las horas perdidas comprenderán:

a) La totalidad de las horas perdidas por enfermedad o accidente.

b) La totalidad de horas perdidas por consultas médicas.

El % del absentismo a aplicar a cada mes será el obtenido en el mes anterior.

Bajas por accidente traumático. En estos casos se cobrará el 100 % del plus de asistencia una vez dado de alta del accidente sin ningún tipo de descuento.

Art. 13. *Gratificación por beneficios para empleados*. — Las pagas de producción para empleados serán mensuales, su importe será el siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Paga producción</i>
Aprendices y Aspirante.	1.575
Almacenero	2.940
Chófer Turismo	2.520
Médico de Empresa ...	2.310
Practicante (A. T. S.) ...	1.050
Portero	2.520
Telefonista	2.520
Técnicos 1.ª y Delineantes 1.ª	3.150
Oficiales 1.ª administrativos	2.940
Técnicos 2.ª y Delineantes 2.ª	2.940
Oficiales 2.ª administrativos	2.730
Auxiliares	2.520
Jefe de Taller	7.350
Maestro de Taller	5.250
Encargado	5.250
Delineante Proyectista.	4.200
Archivador	2.520
Jefe 2.ª Métodos	4.200
Director - Gerente	10.500
Ingenieros y Licenciados.	10.500
Peritos	7.350
Maestros Industriales ...	7.350

Sobre esta prima haremos las siguientes aclaraciones:

a) Las producciones se contarán del 21 al 20 del mes siguiente. Por tanto, empezará desde el 21 de diciembre de 1977.

b) Se cobrará:

110 % producción	2 primas
105 % >	1,5 >
100 % >	1 >
95 % >	0,5 >
90 % >	0 >

c) La prima será por la media progresiva, es decir, si un mes no

se llega al 90 %, pero con la producción siguiente se alcanza el 100 % de los dos meses, este mes se abonarán dos primas.

Ejemplo para Técnicos de 1.ª y delineantes de 1.ª con 51 máquinas/mes.

	Progresión	%	Prima progres.	Cobra
Enero	44 máq.	44	86 %	—
Febrero	58 "	102	100 %	6.300
Marzo	43 "	145	95 %	4.725
Abril	49 "	194	95 %	6.300
Mayo	48 "	242	95 %	7.875
Junio	64 "	306	100 %	18.900

d) La producción prevista para 1978 es de 51 máquinas F2 mensuales.

La equivalencia entre máquinas es:

1 F2U	equivale a 1 F2
1 130	> a 1,2 F2
1 131	> a 1,4 F2
1 FU15	> a 1,8 F2
1 FU20	> a 2,3 F2
1 FB-20/20	> a 4 F2
1 FB-20/35	> a 4 F2
1 FBH	> a 4 F2
1 TC-3	> a 4 F2

Art. 14. Grupos de prima. — Se indican a continuación los grupos de prima en los que están incluidos los distintos puestos de trabajo:

Grupo 1.º: Máquinas KB4, G.S.P., R3, Waldrich y WMW.

Grupo 2.º A: Mandrinadoras.

Grupo 2.º: Gurutzpe 120, Schneider, Schaudt, Rebabado de fundido, oficiales de 1.ª a prima directa de MO, PI, DE y trazado.

Grupo 3.º: Cazaneuve, VDF, Gurutzpe, Ramo, Monfort, Righi, Herbert, Boehringer, Reishauer, Danobat cilíndrica, Hidroprecis, Fresadoras grandes, Foradia, Csepel, Compre, Oficial 1.ª a prima indirecta, Oficial 2.ª a prima directa de MO, PI, DE y Trazado, Oficial 1.ª de premontaje. Sprint, Jung, Fresadoras de ciclos y máquina de control numérico.

Grupo 4.º: Pfauter, Danobat estrias, Brochadora, F3U-E, F2U-E, F2V-E, Oficial 2.ª a prima indirecta,

Oficial 3.ª a prima directa de MO, PI, DE y Trazado, Oficial 2.ª de premontaje, Rebabado mecanizado.

Grupo 5.º: Jones-Shipman, Magerle, Uhlich, BMW, Soraluze, Anjo, Prensa, Cornado, Sierras, Centradora, Tabre, Busch, Oficial 3.ª a prima directa, Especialistas a prima directa de MO, PI y DE, Oficial 3.ª de premontaje.

Grupo 6.º: Especialistas de premontaje, especialistas de prima indirecta, peones a prima directa de MO, PI y DE.

Grupo 7.º: Peones a prima indirecta.

Art. 15. Horas extraordinarias. Las horas extraordinarias se abonarán de la siguiente forma, sea cual sea la antigüedad del que las realiza:

	Las dos primeras	Terceras y más de 25 al mes	Nocturnas y festivos
Oficial de 1.ª	220	251	275
Oficial de 2.ª	209	239	257
Oficial de 3.ª	202	228	248
Especialista	192	219	242
Peón	192	219	242
Personal de portería (por todos los conceptos)	192	219	242

Los sábados no se considerarán festivos, a no ser que lo sean por calendario de fiestas.

Art. 16. Vacaciones. — Las vacaciones quedan fijadas en 27 días naturales, no pudiendo haber menos de 23 días laborables, cobrando dichos días como trabajados a la media obtenida por día de trabajo en los tres últimos meses, sin tener en cuenta para este cálculo lo ganado en las horas extraordinarias.

Art. 17. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, serán de treinta días. Los empleados cobrarán sobre el sueldo base de este convenio más gratificación y los obreros sobre el sueldo base de este convenio, incluyendo en ambos casos la antigüedad.

Al personal que ingrese o cese en la Empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio,

se le abonarán las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, prorrateando su importe por dozavas partes en relación al tiempo de servicios, para lo cual la fracción de semana o de mes, se computará como unidad completa.

Art. 18. Antigüedad. — Sobre los sueldos base de este Convenio, se abonarán, en concepto de antigüedad, las siguientes cantidades, según los años de pertenencia a la Empresa.

3 años	5 por 100
6 años	10 por 100
9 años	14 por 100
12 años	18 por 100
15 años	22 por 100
18 años	26 por 100
21 años	30 por 100
24 años	34 por 100
27 años	38 por 100
30 años	42 por 100

Art. 19. Prendas de trabajo. —

Será obligatorio en todos los puestos de trabajo, ir vestido con la prenda de trabajo asignada a cada uno de ellos, que son las siguientes:

— Taller: Buzo azul.

— Encargados y Oficina producción: Chaqueta y pantalón azul.

— Oficina administrativa, Métodos y tiempos, Técnica y Comercial: Chaqueta azul.

— Mujeres: Bata azul claro.

Se darán dos prendas de trabajo por año y período efectivo de servicio, al personal de taller y encargados.

Se darán dos prendas por período efectivo de servicio cada cuatro años, al resto del personal.

Al personal de portería se les asignan dos batas, dos camisas blancas y una corbata por cada dos años efectivos de servicio.

Art. 20. Permisos y licencias.—

Se concederá licencia retribuida, con abono del salario base más antigüedad de este Convenio de Empresa, sin incluir las primas a la producción siempre que los mismos sean justificados y se disfruten en el momento de producirse el hecho causante, avisando con la posible antelación los siguientes:

a) Por tiempo de catorce días naturales en caso de matrimonio.

b) Durante dos días naturales que podrán ampliarse hasta tres días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto en los casos de enfermedad grave de padres, abuelos, hijos y cónyuge y dos días laborables por alumbramiento de la esposa.

c) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos que podrán ampliarse hasta dos más en ambos casos, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento a estos efectos.

d) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos.

e) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

Art. 21. Seguro particular de accidente y enfermedad. — La Empresa colaborará mensualmente a este seguro con el 50 por 100 de la cantidad que coticen los empleados y obreros en dicho mes.

Art. 22. — Compensación y absorción. — Todas las condiciones pactadas en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, son compensables y absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios; primas o pluses fijos; primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa. De la misma manera, serán absorbibles los aumentos y mejoras de cualquier clase que se impongan por disposiciones legales, siempre que las condiciones totales en cómputo anual de este convenio, sean superiores a las que resulten de aplicar las mejoras legales, también consideradas en cómputo anual.

Art. 23. — Las condiciones totales que se establecen en el presente Convenio, no podrán nunca ser inferiores a las señaladas en el Convenio Provincial de la Industria Siderometalúrgica.

Art. 24. — Las cuotas por Seguridad Social, Impuesto sobre el rendimiento de trabajo personal y todas aquellas que se originen en el futuro, correrán a cuenta del personal en la cuantía que marque la Ley.

Art. 25. — *Comisión mixta interpretativa del Convenio.* — Se constituye una comisión mixta interpretativa del presente Convenio, que estará integrada por tres representantes de los trabajadores del Comité de Empresa y tres representantes de la Empresa.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes respecto a la interpretación o aplicación de sus cláusulas serán sometidas al dictamen obligatorio de dicha Comisión, quien en caso

necesario, solicitará el asesoramiento jurídico de la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 26. — Sanciones por rotura de herramientas. — Estas sanciones se ajustarán a la fórmula que se adjunta como Anexo II.

Art. 27. — Rendimientos. — Como compensación a las mejoras pactadas en este Convenio, la representación de los trabajadores, en nombre de sus representados, se compromete y obliga a poner el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo, como medio fundamental para que las condiciones acordadas sean una medida positiva en las relaciones laborales del trabajador con la Empresa en el presente y futuro.

DISPOSICION FINAL

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 43/77, de 25 de noviembre sobre política salarial y empleo, la Empresa hace constar lo siguiente:

1.º Que los incrementos que suponen la aplicación del presente convenio superan los criterios del denominado Pacto de la Moncloa.

2.º Que tales incrementos se deben a demandas y exigencias planteadas por los trabajadores en la negociación del Convenio.

3.º Que la Empresa manifiesta expresamente su reserva del derecho de reducción de plantillas en la forma establecida en el artículo 7 del referido Real Decreto Ley, reducción que será obligada llevar a cabo para no perder los beneficios que se expresan en el artículo 6.

El Comité de Empresa en representación del personal de la misma acepta el Convenio Colectivo en los términos expresados, estando conformes con que se lleve a cabo la reducción de plantilla.

La Empresa, ante la decisión adoptada por el Comité, adjunta en anexo aparte relación nominal del personal afectado por la reducción de plantilla.

Burgos, 27 de marzo de 1978.— Por la Empresa (ilegible). — Por el Comité de Empresa (ilegible).

CONVENIO DE EMPRESA A 1.º DE ENERO DE 1978

A N E X O I

Los sueldos base serán los siguientes:

	Pesetas día
Personal obrero:	
Oficial de 1.ª	788
Oficial de 2.ª	743
Oficial de 3.ª	712
Especialista	677
Peón	656
Aprendiz de 17 años	525
Aprendiz de 16 años	495
Aprendiz de 15 años	440
Aprendiz de 14 años	410
	Pesetas mes
Personal subalterno:	
Chófer turismo	24.446
Almacenero	24.082
Portero	21.455
Telefonista (hasta 50 tfs.)	22.622
Mujeres de limpieza (jornada de 3 horas)	7.298

Personal administrativo:

Jefe de 2.ª	31.065
Oficial de 1.ª	27.536
Oficial de 2.ª	25.206
Auxiliar	22.476

Personal técnico.

a) Técnicos no titulados.

Técnicos de Taller:

Jefe de Taller	32.340
Maestro Taller	27.484
Encargado	25.486

Técnicos de Oficina:

Delineante Proyectista ...	31.685
Delineante de 1.ª	27.536
Delineante de 2.ª	25.206
Auxiliar	22.476
Reproductor y archivero de planos	21.017

Técnicos de oficina de organización:

Jefe de 2.ª	31.065
Técnico de 1.ª	27.536
Técnico de 2.ª	25.206
Auxiliar	22.476

b) Técnicos titulados:

Director Gerente	52.722
Ingenieros y licenciados ...	47.959
Peritos	43.924
Maestros Industriales ...	28.694

Trabajadores menores de 18 años:

Asp. y botones de 17 años	15.750
Asp. y botones de 16 años	14.805
Asp. y botones de 15 años	13.230
Asp. y botones de 14 años	12.285

A N E X O II

Sanciones por rotura de herramienta. — Las roturas de herramienta serán sancionadas de acuerdo con la culpabilidad que se impute al operario, según informe de su encargado y del Cuarto de Herramientas, aplicándosele el importe que salga en el cuadro abajo indicado, teniendo en cuenta el precio de la herramienta y el % fijado de culpabilidad.

Precio de las herramientas, en pesetas

Sanciones en Ptas. según el % de culpabilidad

25 % 50 % 75 % 100 %

Precio de las herramientas, en pesetas	25 %	50 %	75 %	100 %
De 1 a 50	5	10	18	30
De 51 a 100	7,5	15	28	45
De 101 a 300	12,5	25	42	70
De 301 a 600	18	36	65	90
De 601 a 1.000	20	40	75	110
De 1.001 a 1.500	30	60	110	165
De 1.501 a 2.200	36	72	130	195
De 2.201 a 3.000	43	86	160	240
De 3.001 a 4.000	50	94	180	270
De 4.001 a 6.000	62	120	195	290
De 6.001 a 8.000	70	140	230	320
De 8.001 a 10.000	80	150	260	350
De 10.000 en adelante	95	165	290	425

A N E X O III

Nombres y apellidos

Relación de personal que según lo acordado en la disposición final del Convenio, relativa a reducción de plantillas, está conforme con causar baja en la Empresa y con la indemnización correspondiente, siempre y cuando se apruebe el presente Convenio por la autoridad laboral:

Julián Alonso Rascón.
Juan Carlos Gaite García.
Félix Alonso Arnáz.
Luis Andrés Aguilar.
José Ferreras Orodea.
José Luis Velasco Cantero.
Daniel Alonso Alonso.
Salomón Ronda Díez.

Alfonso Macías Redondo.
Ricardo Heras González.
Angel Moreno Latorre.
Esperanza González Albillos.
M.ª del Carmen del Río Sadornil.
Miguel José Gómez Alonso.
Teodoro Pérez Fuentes.
Teodoro Rodríguez López.